

RV: 2023-00066 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar

Vie 22/09/2023 8:33

Para: Juan Miguel Soto Barrios <jsotob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICION - AUTO 14.09.23.docx.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR**  
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 305 225 4906

**Firma ambiental:** En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

**1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB:** Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

**2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS:** Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

**3º. TRASLADOS ORDINARIOS :** Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

**De:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 9:21 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2023-00066 - RECURSO DE REPOSICIÓN

MHA

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 17:40

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** diana milena pico cruz <dianamilenap@gmail.com>

**Asunto:** RV: 2023-00066 - RECURSO DE REPOSICIÓN

*Compañeros del Centro de Servicios, les comparto la presente solicitud, para lo de su cargo. Atte., Maf*

*Doctora Diana Pico, por medio del presente me permito informar a usted, que este correo es exclusivo para el Reparto de Demandas Civiles y Familia; para memoriales debe dirigirse al correo [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en esta oportunidad, le voy a direccionar enviándolo para dicho correo, Espero tome atenta nota. Atte., Maf.*

**Area de Reparto de Demandas**

**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: repcsfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** diana milena pico cruz <dianamilenap@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 5:18 p. m.

**Para:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2023-00066 - RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores,

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR**

[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado: 20001-31-10-001-2023-00066-00

Demandante: JULIE SARITH MARIN VIDES.

Demandado: CARLOS MARIO HOYOS PERALES.

Respetado señor Juez,

De la manera mas atenta me permito adjuntar el oficio del asunto para los fines pertinentes. De igual manera me permito confirmar que este correo del que se remite el documento, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. Cordialmente,

--

Cordialmente,

**Diana Milena Pico Cruz**

Abogada

---

301 645 31 98

[dianamilenap@gmail.com](mailto:dianamilenap@gmail.com)



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



Señores,  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR  
[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN  
Radicado: 20001-31-10-001-2023-00066-00  
Demandante: JULIE SARITH MARIN VIDES.  
Demandado: CARLOS MARIO HOYOS PERALES.

DIANA MILENA PICO CRUZ, abogada en ejercicio de credenciales ya previamente conocidas por el despacho, obrando en nombre y representación de JULIE SARITH MARÍN VIDES mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.638.413 de Valledupar, Cesar, quien a su vez actúa en nombre y representación legal de los menores LUIS MARIO HOYOS MARÍN, identificado con NUIP 1.137.874.485, JUAN PABLO HOYOS MARÍN, identificado con NUIP 1.066.879.588 y MICHAEL ANDRÉS HOYOS MARÍN, identificado con NUIP 1.066.874.338 comedidamente acudo ante su despacho y por medio del presente escrito me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto que niega la entrega de los dineros retenidos al demandado dentro del proceso de la referencia, por considerar entonces que se incurrió en una indebida interpretación normativa previa consideración de los siguientes:

## I. PETICIÓN

PRIMERA: Sírvase señor juez dejar sin efectos el auto notificado el pasado 14 de septiembre de 2023, en donde el despacho niega la entrega de los dineros que se hayan constituido a la fecha por concepto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor juez ordenar la entrega de los dineros que se hayan constituido a la fecha por concepto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 331 y 447 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores solicitudes, Sírvase señor Juez seguir adelante con el trámite correspondiente.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación, los siguientes hechos, teniendo en cuenta que la decisión del Juzgado de negar parcialmente la solicitud de la entrega de los dineros se hayan constituido a



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra.7 No. 12-25 Oficina 702  
Edificio Santo Domingo

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



la fecha por concepto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado, resulta improcedente y arbitraria, por cuanto considera esta apoderada que se ha desconocido lo establecido por la Norma procesal y la jurisprudencia frente a las entrega de dineros al ejecutante por considerar los siguientes aspectos:

- A) **INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA:** Considera esta apoderado judicial que, el despacho incurrió en una indebida interpretación normativa, toda vez que justifica o fundamenta lo manifestado en el auto de fecha 14 d septiembre de 2023, en lo contenido dentro del artículo 447 del Código General del Proceso, norma que establece, lo siguiente:

**(...) Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante**

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. **Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**(...)<sup>1</sup> Negrita fuera del texto.

El despacho limita el sentido del auto proferido a lo contenido en la parte inicial del precitado artículo, pues argumenta el mismo en el hecho de que para que resulte procedente ordenar la entrega de los dineros embargados y/o retenidos dentro del proceso, deberá encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito. Así las cosas, encontramos que el despacho no tuvo en cuenta la segunda parte del artículo, en donde claramente se expresa que cuando lo embargado fueran sueldos, rentas o pensiones periódicas, se ordenará entregar al acreedor lo retenido sin necesidad de que medie de manera previa el auto que apruebe la liquidación de crédito, situación que en efecto resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

De igual manera, el despacho desconoce las disposiciones normativas contenidas en artículo 431 del Código General del Proceso, el cual establece que:

**(...) Artículo 431. Pago de sumas de dinero**

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>1</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/447.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/447.htm)



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra.7 No. 12-25 Oficina 702  
Edificio Santo Domingo

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 juridico@legalplusabogados.com

 +57 300 343 1087



Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.(...)<sup>2</sup>

Subrayado fuera de texto

Resulta menester resaltar que, el proceso que a la fecha se adelanta en el despacho es un EJECUTIVO DE ALIMENTOS el cual versa sobre una obligación de alimentos, siendo esta una prestación periódica destinada al alimento, manutención y garantía del mínimo vital de los menores hijos de mi apoderada señora JULIE SARITH MARIN VIDES, razón por la cual, no debe el despacho entonces realizar exigencias procesales que no resultan atribuibles al proceso de la referencia, pues con esto se está afectando de manera directa con los derechos fundamentales de los menores inmersos dentro del presente litigio.

- B) **MÍNIMO VITAL:** Es claro que en este caso se está desconociendo y vulnerando de manera flagrante, el derecho fundamental al mínimo vital, más aún si se consideran las diferentes manifestaciones normativas realizadas por la Corte Constitucional, y específicamente mediante la **Sentencia T-716/17**, estableció:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL**-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad *Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.*

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución “aunque la Constitución

<sup>2</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/431.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/431.htm)



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra.7 No. 12-25 Oficina 702  
Edificio Santo Domingo

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social". Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia". Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida".

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho "constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario". Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

En ese sentido, hay que entender con la determinación de despacho, de negar la entrega de los dineros retenidos del salario del demandado, también se está causando un perjuicio y una afectación a las menores hijas de la señora **JULIE SARITH MARIN VIDES** en su **MÍNIMO VITAL**, al no poder disponer de sus recursos financieros, debido a que estos se encuentran cobijados bajo una medida cautelar que no ha sido resuelta por el aquí accionado.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra.7 No. 12-25 Oficina 702  
Edificio Santo Domingo

 Legal Plus Abogados - NIT 901.209.981-8

 [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com)

 +57 300 343 1087



### III. HECHOS

- A) El pasado 18 de agosto de 2023, esta apoderada judicial remitió al despacho un memorial, en donde solicitaba la entrega de los dineros que se hayan constituido a la fecha por concepto de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado.
- B) El despacho mediante Auto proferido el pasado 13 de septiembre de 2023, negó la solicitud realizada por considerar que para que resultara procedente, debería de manera previa quedar ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado, como lo estipula el artículo 447 del Código General del Proceso.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A) Artículo 331 del Código General del Proceso
- B) Artículo 447 del Código General del Proceso

### V. NOTIFICACIONES.-

DEMANDANTE: La demandante recibirá notificaciones en Manzana 18 casa 1 Urbanización Los Cocos, Valledupar, Cesar. Correo electrónico: [julisa9104@gmail.com](mailto:julisa9104@gmail.com)

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No.12-25 Oficina 702, Edificio Santo Domingo de la ciudad de Bogotá o en su Despacho Judicial. Correo electrónico [dianamilenap@gmail.com](mailto:dianamilenap@gmail.com)

DEMANDADO: El demandado recibirá notificaciones en la Calle 14 F No. 40-63 Barrio Nuevo Horizonte Riohacha, Guajira y a través del siguiente correo electrónico: [choyeta123@gmail.com](mailto:choyeta123@gmail.com) Celular: 3209542390.

Cordialmente,

DIANA MILENA PICO CRUZ<sup>3</sup>  
C.C. Número 53.003.482 de Bogotá, D.C.  
T.P. Número. 367.426 del C.S de la J.

<sup>3</sup> **NOTA.** - En virtud del Artículo 5o. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la presentación de esta acción no requiere firma manuscrita o digital, ya que con la sola antefirma se presume auténtico el documento y no requiere de ninguna presentación personal.



Legal Plus Abogados



@AbogadosPlus



[www.legalplusabogados.com](http://www.legalplusabogados.com)



Cra.7 No. 12-25 Oficina 702  
Edificio Santo Domingo